

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF	Ejecutivo
RAD	11001310302720170042700
Asunto	Sentencia

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia en aplicación a lo contemplado en el art. 278-2 del CGP. dentro del proceso de ejecución de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA**, adelantó proceso de ejecución por virtud del artículo 306 del C.G.C., en contra de **IVAN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**, buscando obtener el pago de la suma de \$12'156.232, valor al que fue condenado por costas en sentencia del 31 de agosto de 2018.

Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

En desarrollo del proceso el Juzgado en audiencia resolvió denegar las pretensiones del demandante decisión que fue confirmada por el Tribunal; por auto del 12 de diciembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas del proceso <consec. 13>.

El Juzgado en auto del 19 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago por el conceptos solicitados. <consec.15>

Notificado el demandado quien oportunamente formuló las excepciones meritorias que denominó “*FALTA DE ENUNCIACIÓN EN LA DEMANDA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE, FALTA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y COMPENSACIÓN*”; el extremo actor descorrer dicho traslado. <consec. 21 y 37>

Decretadas las pruebas las que solo se formularon las documentales, siendo por tanto procedente entrar a resolver la decisión de fondo del presente litigio.

**CONSIDERACIONES**

Se ha hecho acopio por la parte actora de la acción consagrada en el artículo 306 del C. G. C., cuya fuente la constituye la sentencia proferida en el asunto inicial el 31 de agosto de 2018 <cons. 01 pdf 143>, en su numeral quinto dispuso:

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubieren podido ocasionar con las medidas cautelares practicadas. Liquidense. CONDENENSE en costas en esta instancia a cargo del extremo demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$10'500.000, para que sean parte de las costas.

Sentencia que fue apelada y en audiencia del 3 de abril de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá confirma la providencia y condena en costas la segunda instancia al recurrente, así lo dispuso en la parte resolutive numeral segundo:

*RODRÍGUEZ SIERRA. 2.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense. 2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, incluyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de la*

Sentencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas y de contera, reúne las exigencias que prevé el artículo 422 del C.G.P, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible; de allí, pues, que nos habilita para continuar con el análisis de las excepciones que la parte demandada incoó para enervar la pretensión contenida en la orden de apremio librada en el expediente.

En comienzo resulta oportuno advertir que esta instancia judicial se limitará exclusivamente a estudiar la excepción perentoria titulada “**COMPENSACIÓN**”, ya que las restantes formuladas por la parte pasiva al margen del título venereo de esta acción y por disposición legal del artículo 442 num. 2° Ibidem, no son admisibles en tratándose de esta ejecución, razón que nos releva de análisis de las mismas y, en tal sentido, vale anotar, es bienvenido el planteamiento que sobre el particular expuso la ejecutante en su escrito de alegatos finales.

A partir de lo anterior, entra el Despacho a desatar la exceptiva antes citada, que en forma sintética se hizo consistir en que el demandado se encuentra solicitando ante este mismo Juzgado, declaratoria de existencia de obligación a su favor y como deudora la ejecutante por el valor de \$600.000.000,00 proceso que se encuentra radicado bajo el numero 2022-44, por lo que puede ser condenada al pago de sumas de dinero, encontrando la existencia de reciprocidad entre acreedor y deudor.

Considera el despacho que solo basta un argumento para declarar desde ya no probar la extensión de compensación, en efecto el artículo 1714 del Código Civil enseña que: “*Cuando dos personas son deudoras una de otra se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas de modo y en los casos que van a explicarse*”. (negrillas fuera del texto)

Y en el art. 1715 en la misma obra sustancial el legislador en listó las calidades que ambas deudas deben reunir para que opere el mencionado mecanismo de extinción de las obligaciones: “1) que ambas sean de dinero de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, 2) que ambas deudas sean líquidas; 3) que ambas sean actualmente exigibles

Al respecto recordemos que la compensación por excelencia es una institución concebida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de extinguir obligaciones. La jurisprudencia y la doctrina coinciden en resaltar que esta figura es la extinción de una deuda con otra entre personas que se encuentran mutuamente obligadas en cosas semejantes.

Partiendo de lo anterior, se llega a la conclusión que no existe compensación si tiene en cuenta el demandado que hasta ahora lo por él concluido es algo incierto, toda vez que se está en litigio de la cual debe realizarse previamente las etapas del proceso para luego entrar de fondo a decidir las pretensiones declaratorias solicitadas por el aquí demandado, es decir, que al no existir a la fecha sentencia que concluya que hay una deuda a su favor no puede hablarse de compensación

en tanto que no se da ninguno de los presupuestos de las normas antes transcritas.

De ahí que se advierte en el presente asunto la ausencia de los presupuestos, atendiendo que para la configuración de la mencionada figura es que las personas sean deudoras recíprocas no existiendo tal circunstancia conforme lo antes indicado.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión que la excepción de compensación formulada por la parte ejecutada, no está llamada a prosperar.

### **DECISION**

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Primero: **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de mérito denominada: “**COMPENSACIÓN**”, propuesta por la parte ejecutada, conforme las razones consignadas.

Segundo: **ABSTENERSE** de estudiar las restantes excepciones planteadas por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte considerativa.

Tercero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme lo dispuesto en el auto de apremio de fecha 19 de diciembre de 2022 <cons. 15>.

Cuarto: **DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar para con su producto pagar el crédito y las costas al acreedor, previo secuestro y avalúo de estos.

Quinto: **CONDENAR** en costa de la presente acción a la parte ejecutada. Líquidese. Se fija la suma de \$2'000.000, como agencias en derecho para que sean incluidas en las costas

Sexto: Cumplido lo establecido en el artículo 446 y 366 del C.G.P. por reunir el proceso las condiciones requeridas en el acuerdo PSAA13-9984 de sept. 5 de 2013 del C.S. de la judicatura, y en cumplimiento al acuerdo CSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la misma colegiatura, la cual debe ser adelantada por los jueces civiles del circuito de ejecución. Por secretaría remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad para hoy su reparto. OFICIESE y dese hoy cumplimiento a las directrices del hola acuerdo mencionado.

Séptimo: **DE EXISTIR** dineros a ordenes de este proceso y a efectos de dar cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de sept. 5 del 2013 del C. S. de la J, efectúese las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad. OFICIESE

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc442cc03dbfb06f07bd2d99c29a43c73d6d3e4b68c402c154bf86e98da9d879**

Documento generado en 07/09/2023 08:04:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**